

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, catorce de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: FUNDACIÓN VERDE HOJA
ACCIONADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Seria del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que el accionante no ha acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”

En consecuencia, el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, catorce de junio de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA QUINTERO
LUNA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00295-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 597 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, catorce de junio de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORDY JULIÁN LÓPEZ DIAZ Y
OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00962-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 167 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 15 de junio de 2017. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 091 D 01 el auto que antecede, de fecha 14/06/2017. Inhábiles no hubo.

SECRETARIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 22 de junio de 2017. Ayer, a las seis de la tarde, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Inhábiles los días 17, 18 y 19 de los corrientes, por ser sábado, domingo y festivo.

SECRETARIA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS
DEL CAQUETÁ
CONVOCADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001 -23-33-003-2015-00091 -00
AUTO NÚMERO: A.I. 03-06-135-17

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1. ASUNTO

El señor JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ en calidad de representante legal de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá - ASOCIAR, actuando por medio de apoderada judicial, presentó solicitud ante la Procuraduría Judicial Asuntos Administrativos, a fin de convocar a audiencia de conciliación prejudicial al Departamento del Caquetá.

2. CUESTIÓN PREVIA

Esta Corporación mediante auto de fecha 27 de marzo de 2015, visto a folios 245 a 254, rechazó por falta de jurisdicción el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 11 de marzo de 2015 por la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá y el Departamento del Caquetá, considerando que la cláusula compromisorio estaba vigente en este caso y además no se podía entender que había una renuncia a la posibilidad de acudir a la justicia arbitral sin atender la solemnidad que reviste condensarlo en un escrito, mucho más cuando se trata de un contrato estatal.

La parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, bajo el argumento que lo que se puso en

conocimiento del Tribunal no fue el asunto objeto de la Litis que se previno con el acuerdo, sino el acuerdo mismo.

Mediante auto del 26 de mayo de 2016, se resolvió no reponer la decisión judicial contenida en la providencia del 27 de marzo de 2015, y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante.

Este asunto fue de conocimiento del Consejo de Estado - Sección Primera, por la acción de tutela que promoviera la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá - ASOCIAR, fallada el 16 de marzo de 2017 y recibida por este Despacho el 12 de los corrientes. En dicha decisión, el alto Tribunal amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora y dispuso "Déjense sin efectos las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 11 de marzo de 2015 y el 26 de mayo de 2016, mediante las cuales rechazó por falta de jurisdicción el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y el Departamento del Caquetá, para que en su lugar, profiera un nuevo auto para que se pronuncie de fondo sobre la solicitud de aprobación de conciliación.

3. ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

3.1. Hechos:

3.1.1. Que el 28 de junio de 2011 se celebró entre el Departamento del Caquetá y ASOCIAR, contrato público cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa y financiera del convenio de cooperación entre el Departamento del Caquetá y el Consorcio Caquetá Solidario. Según la cláusula segunda "el valor de los servicios de interventoría sería del 5% de los recursos destinados a la reparación de vivienda que asciende a la suma de \$6.717.600,00 por Colombia Humanitaria sin contar con lo destinado para los gastos operativos (honorarios); por tanto la suma de este contrato es de \$335.800.000,00. Según la cláusula cuarta el contrato estaría vigente hasta la terminación del plazo de ejecución y liquidación del convenio de cooperación objeto del mismo que esta por cuatro meses.

3.1.2. Que el contrato fue celebrado conforme lo previsto en el Decreto 4830 de 2010, régimen aplicable al Fondo Nacional de Calamidades por ser recursos transferidos por este.

3.1.3. Que el 5 de julio de 2011 la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá - ASOCIAR dio inicio a las labores de interventoría tal como se había

pactado en el contrato y las cuales fueron propuestas para un término de 4 meses, término que empezó a contar desde la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato.

3.1.4. Que se suscribió Otro sí entre ASOCIAR y el Departamento del Caquetá para modificar la cláusula tercera del contrato de interventoría referente a la forma de pago la que quedó de la siguiente manera: un anticipo del 50% del valor de la interventoría, un pago equivalente del 40% de la interventoría, de acuerdo con el avance físico de las obras y un 10% del valor del contrato previo cumplimiento del recibo a satisfacción del obra, aprobación de la garantía de calidad de la obra y liquidación del convenio de cooperación e interventoría.

3.1.5. Que el día 1 de noviembre de 2011 se suscribió adicional 01 al contrato de interventoría, modificando la cláusula cuarta del contrato toda vez que el Convenio al cual se le practicaba la interventoría, amplió el plazo de ejecución por un término de 4 meses más.

3.1.6. Que el 4 de noviembre de 2011 ASOCIAR solicitó a la Gobernación del Caquetá girar el 50% del pago de la interventoría y solicitó se realizará la reserva presupuestal correspondiente para el pago de la interventoría proporcional al plazo adicional de 4 meses de acuerdo a los costos que generaba la ampliación.

3.1.7. Que el 24 de noviembre el ingeniero JAIME EDUARDO SALAZAR, presenta memorial a la Gobernación del Caquetá solicitando la suspensión del contrato de interventoría manifestando que ya se había cumplido la totalidad y que a esta fecha no se le había pagado el valor del contrato inicial.

3.1.8. Que el 13 de diciembre de 2011, el contratista seguía cumpliendo con sus obligaciones contractuales a pesar del no pago por parte del Departamento del Caquetá, pues aún no se le había pagado el 50% y ya habían pasado más de 5 meses desde el inicio del contrato.

3.1.9. Que el 28 de diciembre la interventoría le solicitó al Departamento se resuelva la necesidad económica del contrato pues ya se había ampliado en 4 meses el mismo.

3.1.10. Que el 29 de diciembre de 2011 se expidió la Circular No. 043 del Fondo Nacional de Calamidades manifestando que las obras para la reparación de viviendas debían culminar el 30 de junio de 2012. Por lo cual, el 15 de febrero ASOCIAR solicitó la celebración de Otro sí

3.1.11. Fijando la celebración del contrato hasta la fecha antes mencionada, además fijando el pago del plazo adicional al contrato pues pasaba de 4 meses del plazo inicial.

3.1.12. Que el 24 de febrero de 2012 ASOCIAR elevó derecho de petición solicitando una fecha cierta de pago, pues había presentado más de 20 facturas de cobro a la Gobernación del Caquetá, sin que esta entidad diera respuesta

3.1.13. Que no se realizó el encargo fiduciario, perjudicando el desarrollo económico de la interventoría. Con posterioridad mediante Circular 058 del 19 de abril de 2012, el Fondo Nacional de Calamidades dio un plazo máximo para concluir las obras hasta el 30 de octubre de 2012, manifestando además que los recursos asignados debían ser reintegrados al Fondo, situación que sucedió en este caso, pues no se pagó la interventoría y se devolvió el dinero a Colombia Humanitaria.

3.1.14. Que el 29 de junio de 2012 el Fondo Nacional de Calamidades dio visto bueno a la ampliación del Convenio por 5 meses más, resaltando que no había recursos adicionales para el pago de interventoría, aduciendo que el monto adicional debía ser asumido por la entidad territorial.

3.1.15. Que el 15 de diciembre de 2012 se realizó el acta de recibo final del contrato de interventoría No. 193 de 2011 y el acta de liquidación el cual presenta como saldo por pagar \$192.540.000,00, M/cte., valor que nunca fue cancelado.

3.1.16. Que el Departamento del Caquetá no ha pagado los valores por concepto de mayor permanencia en la interventoría, habiendo generado una disminución injustificada en el patrimonio del contratista quien tuvo que asumir los costos inherentes al funcionamiento de la interventoría. El acta de liquidación se proyectó en borrador y no se suscribió por las partes. El Gobernador de la época se abstuvo de firmarla y se retractó del contenido o salvedades insertas en la misma, posteriormente y ahora si de manera presurosa se remite copia del acta y firmada por el entonces Gobernador Víctor Isidro Ramírez.

3.2. Petición:

Lo que se pretende conciliar es el "reconocimiento y pago de las sumas de dinero que adeuda esa entidad a mi cliente derivadas de la ejecución del contrato de consultaría No. 193 celebrado el 28 de junio de 2011 entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DEL CAQUETÁ -ASOCIAR- por concepto de saldos

pendientes de pago y mayor permanencia de la interventoría como causa del desequilibrio financiero del contrato”.

3.3. Audiencia de Conciliación

El día 11 de diciembre de 2015, en audiencia de conciliación prejudicial presidida por la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron la apoderada de la convocante y la apoderada de la entidad pública convocada. Seguidamente el Ministerio Público, le concedió el uso de la palabra a la apoderada del Departamento del Caquetá, quien manifestó (folio 238 a 240):

“(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión extraordinaria del diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015), por unanimidad decidió RENUNCIAR A LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, establecida en el Contrato de Inten/entoría Número 193 del veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), además, RECONSIDERÓ la posición de NO CONCILIAR; es decir, CONCILIAR las pretensiones de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DEL CAQUETÁ “ASOCIAR”, por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, \$180.000.000. Sé consideró por los miembros del comité que el total reconocido por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se determina teniendo en cuenta que mediante el oficio A. 1-454 de fecha 14 de agosto de 2012, el representante legal de ASOCIAR manifestó al Departamento del Caquetá que se le efectuará el pago última de las tres prórrogas y que las otras dos prórrogas (en total 8 meses) las asumirá en su totalidad la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá “ASOCIAR”, es decir, que en virtud del mencionado oficio el contratista se obligó a asumir el pago de 8 meses de prórroga al contrato de inten/entoría. Así mismo, en razón a que el contratista ya se le reconoció y canceló el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (49.200.00), por concepto de la mayor permanencia, el cual de conformidad con lo establecido en el otrosí No. 04 del 22 de octubre de 2012, cubre las prórrogas del contrato hasta la terminación del plazo de ejecución del contrato de obra No. 018 de 2011, de conformidad con la cláusula 4 del contrato inten/entoría 193 de 2011. El valor total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$180.000.000 por concepto de la mayor permanencia de la inten/entoría, se cancelará previa presentación de la cuenta de cobro en la Gobernación del Caquetá junto con la respectiva aprobación que hiciere

el Juez de lo contencioso administrativo en sede judicial y el comité de vigilancia del acuerdo de restructuración de pasivos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante acepto el ofrecimiento hecho por la entidad a través de apoderada judicial, motivo por el cual la Procuradora Delegada consideró que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas, exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, además que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, también que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible para las partes, igualmente que las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, obrando en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y finalmente según criterio de esa agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Asunto previo.

El Magistrado Jesús Orlando Parra mediante escrito se declara impedido con fundamento en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que define como causal de recusación: “5 Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez administrados de sus negocios (...)”.

Como se desprende de la norma, existe actuación del Magistrado en instancia anterior por lo cual se declara fundado el impedimento presentado por el Magistrado Jesús Orlando Parra.

4.2. Generalidades de la conciliación prejudicial

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “...es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido

económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que "... antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "*... cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*"

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.3. Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".*

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de controversias contractuales, cuyo juez competente en primera instancia es el Tribunal Administrativo del Caquetá - Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 5o y 156 numeral 4o.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte la Sala que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada (Folio 1 a 45), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, a ella concurren los apoderados de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado en la diligencia celebrada el 11 de marzo de 2015.

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone frente a la competencia para dictar el auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio, que este corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador. Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio atrás aludido.

4.4. Verificación de los supuestos de aprobación:

Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 20082, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, reiterados por la jurisprudencia nacional, así:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación la Sala verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos atrás relacionados.

4.4.1. La debida representación de las personas que concilian.

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 46 y 217, respectivamente.

4.4.2. La facultad de los representantes para conciliar.

El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales los asuntos estén determinados y claramente identificados.

En el sub examine, la apoderada del Ingeniero JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ, quien actúa como representante legal de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá - ASOCIAR-, acreditando tal calidad mediante el Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de Florencia (folios 48 a 50), está facultada para proponer la conciliación, conciliar, transar, recibir, entre otras, y las demás que la ley le otorga, como se observa en el poder visible a folio 46 del expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante. Igualmente la apoderada del Departamento del Caquetá está facultada para conciliar (folio 237) conforme a las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según acta de fecha 10 de marzo de 2015, vista a folio 230.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

4.4.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El artículo 164 numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, señala "*En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se*

contará a partir del día siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o el acuerdo que la disponga.

(...)"

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se trata de un contrato de interventoría que requiere de liquidación. A folio 82 a 83, se aportó copia del acta de liquidación del Contrato No. 193 de 2011 suscrita por el convocante en calidad de contratista, y por el Secretario de Tránsito, Transporte e Infraestructura de Florencia, sin la firma del Gobernador de la época. Como explicación de esta situación, en el hecho trigésimo segundo del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se manifiesta que el día 15 de diciembre de 2012 se realizó el acta de liquidación del contrato entre el contratista y el funcionario supervisor del contrato No. 193 de 2011. Acta de que fue remitida al señor Gobernador el 26 de abril de 2013 para la correspondiente firma y que más de un mes después, ante la manifestación del contratista de retractarse de las salvedades y valores en ella consignados de forma presurosa se le remitió.

Como fecha de la liquidación del contrato de interventoría se consignó en la solicitud de conciliación el día **26 de abril de 2013**, no obstante dicha acta no fue aportada y la única que se observa en el plenario es la que no posee la firma del señor Gobernador. Ahora bien, aceptando dicha fecha, los dos años para incoar el medio de control respectivo, vencerían el **27 de abril de 2015**, y como la solicitud de conciliación fue elevada el **29 de enero de 2015**, la misma estaría dentro del término legal.

De otro lado, en el acta de recibo final del contrato de interventoría se dejó la constancia de terminación del contrato el día **12 de diciembre de 2012**, por lo que de no tenerse por liquidado el contrato, dada la falta de requisitos formales del acta de liquidación, según se vio, el término de caducidad en este caso empezaría a correr después de los 4 meses siguientes a la fecha aludida, esto es el 13 de abril de 2013, finalizando el 13 de abril de 2015, estando igualmente la solicitud de conciliación presentada antes de expirar el término de caducidad previsto en este evento.

4.4.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Lo que se pretendió con la solicitud de conciliación, fue el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que adeuda la entidad, derivadas de la ejecución del contrato de consultoría No. 193 celebrado el 28 de junio de 2011 por concepto de saldos pendientes de pago y mayor permanencia de la interventoría como causa del desequilibrio financiero del contrato.

Dentro de los documentos aportados se evidencian los siguientes hechos relevantes:

Que el 28 de junio de 2011 se celebró contrato de Interventoría No. 193 de 2011, entre JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ y el Gobernador GERMAN MEDINA TRIVIÑO en calidad de representante legal del Departamento del Caquetá, con una duración de 4 meses y por un valor inicial de \$335.880.000,00, M/cte, el objeto fue la realización de la interventoría técnica, administrativa y financiera del Convenio de Cooperación entre el Departamento del Caquetá y el Consorcio Caquetá Solidario que tenía como propósito ejecutar el proyecto de reparación de viviendas en zonas afectadas por inundaciones ubicadas en zonas del alto riesgo de la ciudad de Florencia - Caquetá (folios 51 a 60). En cuanto a la forma de pago, se estipuló en la cláusula tercera que el Departamento realizaría de manera oportuna las solicitudes de giro de los recursos.

Al anterior contrato, se le sumó el otrosí No. 01 del 2 de noviembre de 2011 modificando la forma de pago; el contrato adicional 01 de 1 de noviembre de 2011 adicionando el plazo de ejecución en 4 meses más; otrosí No. 02 de fecha 29 de febrero de 2012, modificando el plazo de ejecución; otrosí No. 03 de fecha 1 de septiembre de 2012, modificando el plazo de ejecución, otrosí No. 04 del 22 de octubre de 2012, formalizando la adición del valor de \$49.200.000,00., y el otrosí No. 05 del 26 de octubre de 2012, modificando el plazo de ejecución (folios 62 a 81).

Igualmente se observa el Acta de suspensión del 29 de febrero de 2012, cuyo objeto fue suspender el contrato de interventoría por 60 días.

A folios 82 a 83, obra el Acta de liquidación del Contrato de Interventoría de fecha 15 de diciembre de 2012, en la cual consta que el valor total pendiente de pago es de \$192.540.000,00, M/cte.

Así mismo, reposa en el plenario el Acta de recibo final del contrato de interventoría (folios 84 a 85), en el cual se consignó como fecha de terminación del contrato el 15 de diciembre de 2012, y como estado financiero el siguiente:

1. DATOS GENERALES	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$335.880.000
VALOR ADICIONES CON CARGO A LA GOBERNACIÓN	\$ 49.200.000
VALOR DEL CONTRATO MÁS ADICIONES	\$385.080.000
VALOR ANTICIPO COLOMBIA HUMANITARIA	\$167.940.000
VALOR PENDIENTE DE PAGO POR COLOMBIA HUMANITARIA	-----\$167.940.000
VALOR ANTICIPO GOBERNACIÓN	\$ 24.600.000
VALOR PENDIENTE GOBERNACIÓN	\$ 24.600.000
VALOR TOTAL PENDIENTE DE PAGO	\$192.540.000

A folios 198 a 210, obra el Informe Final Reparación de Viviendas Departamento/Municipio -Operador-, suscrito por el operador y el interventor en el cual se mencionó frente al informe administrativo y financiero del interventor que "Hasta la fecha 15 de diciembre de 2013, solamente se ha recibido la suma de: 166.383.000; estando pendiente por cancelar a la interventoría la suma de \$169.497.000. y el pago de las 4 prorrogas sucesivas por parte de la Gobernación del Caquetá, tal como lo manda la Circular No. 046 de Colombia Humanitaria".

Obra en el plenario el Oficio de fecha 29 de junio de 2012, suscrito por EVERARDO MURILLO SÁNCHEZ Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - Subcuenta Colombia Humanitaria, en el cual frente a la interventoría le informa a la Gobernación del Caquetá, que "... no hay recursos

adicionales para el pago de la interventoría, en caso de ser requeridos, el monto adicional deberá ser asumido por la entidad territorial”.

Así las cosas, tal como quedó estipulado en el Contrato de Interventoría No. 193 de 2011, en la cláusula sexta, el Departamento se obligó a entregar al interventor las sumas, en los plazos y términos previstos en el contrato (folio 57). El valor adeudado al interventor es la suma \$192.540.000, el cual sería de responsabilidad del Departamento, toda vez que esta entidad territorial recibía los recursos para la ejecución del convenio de Colombia Humanitaria y con dicho dinero debía asumir el pago de la interventoría, dejándose claro que los pagos adicionales que podrían surgir y para los cuales no existían fondos, serían asumidos por la entidad territorial.

En este orden de ideas, es viable en el caso sub iudice, la celebración de la audiencia de conciliación en materia contractual, en primer lugar por cuanto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, establece que este constituye un requisito de procedibilidad, entre otros, en el medio de control de controversias contractuales, y en segundo lugar, por cuanto de las pruebas aportadas al plenario se evidencia la obligación a cargo de la entidad territorial convocada.

4.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó como fórmula de arreglo, la siguiente; “(...) El valor total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$180.000.000 por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se cancelará previa presentación de la cuenta de cobro en la Gobernación del Caquetá...”.

De acuerdo con lo anterior, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del Contrato de Interventoría No. 193 de 2011. Adicionalmente, el acuerdo de voluntades, cuenta con respaldo probatorio dentro del presente asunto como se manifestó en el acápite precedente.

4.4.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Gobernación del

Caquetá, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 230 del expediente, según la cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, determinó "...que el total reconocido por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se determina teniendo en cuenta que mediante el Oficio A.I.-454 de fecha 14 de agosto de 2012, el representante legal de ASOCIAR manifestó al Departamento del Caquetá que se le efectuara el pago únicamente de la última de las tres prórrogas y que las otras dos prórrogas (en total 8 meses) las asumiría en su totalidad la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá "ASOCIAR", es decir, que en virtud del mencionado oficio, el contratista se obligó a asumir el pago de 8 meses de prórroga al contrato de interventoría".

Adicionalmente se evidenció, que según el estado financiero del contrato este culminó con un saldo a favor de la empresa convocante de \$192.540.000,00, valor superior al que fue conciliado en este asunto.

Por lo anterior, el valor al que se obliga la entidad territorial, en el acuerdo conciliatorio bajo análisis, para la Sala no resulta nocivo para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley.

Al respeto, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004, dijo:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

5. Conclusión

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del Contrato de Interventoría No. 193 de 2011 que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el Ingeniero JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ quien actúa como representante legal de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá - ASOCIAR-, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ante la Procuradora 25 Judicial II para asuntos Administrativo, la Sala impartirá la aprobación al acuerdo logrado por las partes, en Audiencia de Conciliación del 9 de marzo del año 2015, visible a folios 224 al 228, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el **IMPEDIMENTO** manifestado por el Magistrado **JESÚS ORLANDO PARRA**, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre el Ingeniero JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ quien actúa como representante legal de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá - ASOCIAR-, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados de ambas partes el día nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015), esto es:

"(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión extraordinaria del diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015), por unanimidad decidió RENUNCIAR A LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, establecida en el Contrato de Interventoría Número 193 del veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), además, RECONSIDERÓ la posición de NO CONCILIAR; es decir, CONCILIAR las pretensiones de la ASOCIACIÓN DE

INGENIEROS Y ARQUITECTOS DEL CAQUETÁ "ASOCIAR", por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, \$180.000.000. Sé consideró por los miembros del comité que el total reconocido por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se determina teniendo en cuenta que mediante el oficio A.I-454 de fecha 14 de agosto de 2012, el representante legal de ASOCIAR manifestó al Departamento del Caquetá que se le efectuará el pago última de las tres prórrogas y que las otras dos prórrogas (en total 8 meses) las asumiría en su totalidad la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá "ASOCIAR", es decir, que en virtud del mencionado oficio el contratista se obligó a asumir el pago de 8 meses de prórroga al contrato de interventoría. Así mismo, en razón a que el contratista ya se le reconoció y canceló el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (49.200.00), por concepto de la mayor permanencia, el cual de conformidad con lo establecido en el oficio No. 04 del 22 de octubre de 2012, cubre las prórrogas del contrato hasta la terminación del plazo de ejecución del contrato de obra No. 018 de 2011, de conformidad con la cláusula 4 del contrato interventoría 193 de 2011. El valor total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$180.000.000 por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se cancelará previa presentación de la cuenta de cobro en la Gobernación del Caquetá junto con la respectiva aprobación que hiciere el Juez de lo contencioso administrativo en sede judicial y el comité de vigilancia del acuerdo de restructuración de pasivos" (Destaca la Sala).

TERCERO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y artículo 110 del Decreto 1818 de 1.998.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado
Impedido


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00229-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUDITH CARMENZA COELLO LEON
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 37-06-357-17

La apoderada de la parte actora, en memorial fechado 08 de junio de 2017, dando cumplimiento al auto proferido por este Despacho de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se le requirió que “en el término de diez (10) días se sirva aclarar y establecer la estimación razonada de la cuantía con los respectivos soportes que tienen en cuenta para tal fin ...”; indicó:

“Teniendo en cuenta el anterior enunciado, tendremos que el 75% (Monto mensual de la pensión total de sobrevivientes, según la ley 797 de 2003) de \$849.893.00 (Sueldo Básico) equivalente a \$637.419. Aplicamos entonces esta cifra (\$637.419) a partir del 30 de julio de 2012, multiplicada por un periodo de 5 meses. Para el año 2013 dado el porcentaje de incremento anual vigente para la época, la suma asciende a \$663.044,024, multiplicada por un periodo de 12 meses + 2 (Mesadas Pensionales). Para el año 2014 dado el porcentaje de incremento anual vigente para la época, la suma asciende a \$692.881,005, multiplicada por un periodo de 12 meses + 2 (Mesada Pensional). Por último, para el año 2015 dado el porcentaje de incremento anual vigente, la suma asciende a \$724.753,531, multiplicada por un periodo de 7 meses + 2 (Mesada Pensional).

El enunciado se resume en la siguiente tabla:

AÑO	SUELDO	MESES	VALOR	AUMENTO DE SUELDO
30/07/2012	637.419,75	5	3.187.098,75	
2013	663.044,024	12+2	9.282.616,335	25.624,27
2014	692.881,005	12+2	9.700.334,07	29.836,98
30/07/2015	724.753,531	7+2	6.522.781,781	31.872,53
TOTAL			28.692.830,94	

Según se infiere de lo anterior, el verdadero valor de la cuantía asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 26.612.152,38) y no la enunciada en el escrito de la reforma (...)

Auto Remite por Competencia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-23-40-004-2016-00229-00

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte actora en el referido escrito indica la estimación razonada de la cuantía, a saber, en \$26.612.152,38.

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia "2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía del asunto no supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO. - Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ CPACA Artículo 168. *Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2014-00504-01
DEMANDANTE : FLOR MARIA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 28-06-348-17

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2014 la señora FLOR MARIA ARRIGUI, actuando en nombre propio y en representación de los menores CARLOS FERNANDO YAIMA TORRES, ANDERSON TORRES ARRIGUI y CRISTIAN IVAN TORRES ARRIGUI; LUCIANO TORRES QUINA, CELENY ARRIGUI, MARTA CECILIA TORRES ARRIGUI, actuando esta última en nombre propio y en representación del menor BRAYAN STEVEN CUBILLOS TORRES, y la señora DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, a la vida de relación, al proyecto de vida, a la salud y materiales irrogados a los demandantes, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior homicidio del señor JHON JADER TORRES PARRA el 6 de diciembre de 2006 en el kilómetro 4, vereda “La Unión” jurisdicción del municipio de Albania – Caquetá.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, donde encontrándose el proceso para estudio de admisión, se profirió el auto de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.



3. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en auto del 28 de noviembre de 2014, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, considerando que bajo la figura de la DESAPARICIÓN FORZADA la parte demandante pretendió evadir el conteo de términos, en lo que respecta a la desaparición del señor JHON JADER TORRES PARRA no es posible catalogarse como desaparición forzada, al no existir certeza de las circunstancias que rodearon tal suceso, pues con las pruebas anexadas con la demanda se puede afirmar que los demandantes conocieron con rapidez el deceso de su familiar.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de rechazar la demanda por caducidad, el apoderado de la parte demandante interpone en su contra recurso apelación (Fls. 182-187), argumentando que:

"(...) la única certeza para los demandantes de que JHON JADER TORRES PARRA falleció, es precisamente el folio de registro civil de defunción con indicativo serial 6122068 emitido por la Registraduría de Albania, Caquetá el 25 de abril del año 2012, circunstancia que hace aún más injusta la realidad de los demandantes cuya única certeza del fallecimiento de su ser querido es un documento, pues no tienen un sepulcro para visitar y llevarle flores.

Teniendo en cuenta lo anterior, no comparto la posición del despacho, donde comparan los supuestos facticos del caso en concreto con el desarrollo del proceso radicado 18-001-33-31-002-2007-00337-00 donde obra como demandante la señora MARGARITA SERRATO, pues aunque la muerte de los señores JHON JADER TORRES PARRA y HUBER HERNAN SERRATO ARRIGUI ocurrió en un mismo evento, las circunstancias que se desarrollaron posteriormente son totalmente diferentes, pues a la señora MARGARITA SERRATO se le entregó el cuerpo de su hijo HUBER HERNAN SERRATO ARRIGUI y por ende el registro de su muerte se realizó de manera simultánea, hechos que se presentaron en el caso de la familia TORRES ARRIGUI, quienes incluso tuvieron que afrontar toda serie de dificultades para lograr la inscripción de la muerte en el Registro civil de defunción de JHON JADER TORRES PARRA".

5. CONSIDERACIONES

5.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa.

El artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha



posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda adelantarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, la Sala estudiará si la acción de reparación directa estaba caducada al momento de presentación de la demanda.

El Consejo de estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*¹ y *pro damato*², cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."³

Destaca la Sala, que si bien los hechos acaecieron el 06 de diciembre de 2006, y los familiares del señor JHON JADER TORRES ARRIGUI tuvieron conocimiento de su muerte poco después (no se conoce la fecha exacta), lo cierto es, que la prueba de la causación del daño, la cual se concreta en el Registro Civil de Defunción, tan solo fue expedida hasta el día 25 de abril de 2012, previa orden de la Fiscalía 58 de Derechos Humanos, proferida dentro de la investigación No. 7773, iniciada por los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2006, en el kilómetro 4, vereda la Unión, jurisdicción del Municipio de Albania, donde miembros del Batallón de Infantería No 34 "Juanambú", asesinaron a tres personas de sexo masculino.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que si bien existió inactividad por parte de los accionantes para interponer el respectivo medio de control, esto es, partiendo del hecho que los familiares tuvieron conocimiento de la muerte de JHON JADER TORRES ARRIGUI mucho antes de la expedición del registro civil de defunción, lo cierto es que esta calificación únicamente

¹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez



puede ser analizada al agotarse la etapa probatoria del proceso, de ahí que no proceda su análisis en esta etapa inicial.

Así las cosas, la Sala en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* revocará el auto del *ad quo* que rechazó la demanda al considerar caducado el medio de control de reparación directa, sin perjuicio que una vez practicados todos los medios probatorios se llegue a la conclusión de que los hechos referidos sobre la muerte del señor JHON JADER TORRES ARRIGUI no dan lugar a la aplicación del termino de caducidad contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal i), párrafo 2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto del 28 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que continúe con el estudio de admisión de la demanda

TERCERO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

Este auto fue discutido y aprobado en Sala del 09 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-753-2014-00045-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO NEL MELO RAMIREZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 29-06-349-17

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 06 de noviembre de 2015, en la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, resolvió i). Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto a demandar, entre otros, argumentando que el Oficio No. SG-724 del 09 de diciembre de 2013, no se refiere a la petición incoada por el actor de fecha 19 de julio de 2012, sino que solamente se limita a notificar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Argumenta el recurrente que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición del 19 de julio de 2012, mediante la cual solicita la reliquidación y pago de cesantías de forma retroactiva y el reconocimiento de compensatorios, y que de conformidad con el artículo 83 del CPACA la entidad no ha perdido competencia para pronunciarse sobre la petición, puesto que no se agotaron los recursos de ley frente al acto ficto, siendo que la entidad dio respuesta de fondo a la petición, mediante oficio SG724 del 09 de diciembre de 2013, por medio de la cual da a conocer la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, y el mismo fue proferido luego de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y antes de la admisión de la demanda, por lo que debió demandarse este último oficio.

Considera el Despacho que la existencia del supuesto acto administrativo ficto que se cuestiona es el objeto de debate de la presente litis y por lo tanto la existencia y validez del mismo debe decidirse en su debido momento.

Frente al rechazo de la demanda y los requisitos que debe contener una demanda, el honorable Consejo de Estado ha manifestado:¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.



“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibidem. En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

(...)

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que 3 El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales. no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos



distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."

Por lo tanto, se confirmará el auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 06 de noviembre de 2015, en la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, además que es un asunto que deberá tratarse y definirse al momento de proferir sentencia.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 06 de noviembre de 2015, en la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto a demandar.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial. .

Este auto fue discutido y aprobado en Sala del 09 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

14 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00011-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 14-06-334-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de febrero de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Ffs. 99 - 112 C. Principal No. 2.

² Ffs. 118 - 122 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

14 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00450-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROSALINA GARCIA DE VARGAS
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 13-06-333-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de marzo de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 103 - 115 C. Principal No. 2.

² Fls. 120 - 126 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

14 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00196-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SOL CRISTINA HIGUITA DAVID Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 16-06-336-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de febrero de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ F.ls. 135 - 146 C. Principal No. 2.

² F.ls. 149 – 166 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 14 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00468-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOHANA MARCELA PIRAZAN LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 15-06-335-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de febrero de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 108 - 120 C. Principal No. 21

² Fls. 124 - 129 C. Principal No. 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, [14 JUN 2017]

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00058-00
ACTOR : Oscar Gustavo Jaimes Villamizar
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial

Conforme a lo ordenado en audiencia Inicial de fecha 18 de noviembre de 2016, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

- .- Oficio No. OCAF-1042 de fecha 09 de diciembre de 2016, suscrito por el Director Administrativo de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, Caquetá, mediante el cual se adjunta la copia íntegra de la hoja de vida - historial laboral del Dr. Oscar Gustavo Jaimes Villamizar (fls. 6 al 41 Cuaderno de Pruebas).
- .- Oficio No. OSG-8317 de fecha 9 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual certifica el tiempo que desempeñó el Dr. Oscar Gustavo Jaimes Villamizar como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, así mismo, informa de las novedades administrativas (fls. 40 y 41 Cuaderno de Pruebas).
- .- Oficio No. OCAF-1057 de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por el Director Administrativo de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, Caquetá, mediante el cual allega certificación de factores salariales No. 64, Acuerdos y Actas de posesión del Dr. Oscar Gustavo Jaimes Villamizar (fls. 45 al 51 Cuaderno de Actora).
- .- Oficio No. OSG-8461 de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual certifico el tiempo que desempeñó el Dr. Oscar Gustavo Jaimes Villamizar como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 52 Cuaderno de Pruebas).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
Conjuez Ponente